



CIRCULAR Nº2/2000, RELATIVA A FISCALIZACIÓN DE GASTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA.

El principio de legalidad en relación con los actos que comportan gasto público supone para éstos una doble condicionalidad. Así, el acto mediante el que la Administración se obliga viene condicionado en su legitimidad por la existencia de una ley que habrá posibilitado a aquella para realizarlo, pero en cuanto que dicha actuación comporta gasto viene también condicionada por la puesta a su disposición de los medios por la Ley de Presupuestos u otra especial.

En el orden procedimental, la doble legalidad que han de respetar los actos con repercusión económica supone la existencia de dos procedimientos, uno, de carácter estrictamente administrativo y, otro, de carácter financiero o presupuestario. Ambos procedimientos se desarrollan en paralelo, a veces sin apenas conexión entre sí, pese a que cada uno de ellos por separado, carece de virtualidad para conseguir que los actos o negocios jurídicos generadores de obligaciones sean plenamente válidos y eficaces.

El primero de los procedimientos señalados, exigido por la legalidad administrativa, encaja en la realización por parte de la administración de actos o negocios jurídicos de los que se derivan obligaciones económicas frente a terceros. La competencia que legitima a los órganos de la Administración para contraer obligaciones traerá su causa de las distintas leyes del ordenamiento jurídico que habiliten a los mismos para la realización de actos o adopción de decisiones de las que se deriven obligaciones frente a terceros.

El segundo de los procedimientos, el de gasto público, exigido por la legalidad financiera, encaja en la ejecución del presupuesto. Así, el artículo 49.1 del Decreto Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, dispone que "corresponde a la Mesa de la Asamblea y a los Consejeros, dentro de los límites del artículo 35, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepción hecha de los casos reservados por ley a la competencia del Consejo de Gobierno o del Consejero de Economía y Hacienda".

En cuanto al tipo de gasto que nos ocupa en esta instrucción, los de cuantía indeterminada, sólo en el artículo 21, apartado 10 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, se hace una referencia explícita a los contratos de cuantía indeterminada al indicar que corresponde al Consejo de Gobierno "autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma fije como atribución de los Consejeros para autorizar gastos, o cuando dicha cuantía sea indeterminada", de lo que se deduce que el Consejo de Gobierno sólo autoriza, residenciando la competencia para la realización de actos o adopción de decisiones de las que se deriven obligaciones



frente a terceros en los Consejeros y en los órganos que se determinen por la normativa aplicable en los Organismos autónomos, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 63 y 70 de dicha Ley. En este caso, la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno debe entenderse como un elemento más del expediente administrativo necesario para su resolución y que se ha de incorporar con anterioridad a la propuesta que se eleve al órgano competente para su decisión.

En cuanto a los convenios, ni en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, ni en el Decreto número 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, se hace referencia a competencias por razón de la cuantía, por lo que habrá que estar en cada caso a lo que se disponga por razón de la materia.

Por lo que respecta al segundo de los procedimientos indicados, el de gestión del gasto público, ni el artículo 49.1 del Decreto Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, ni el artículo 33 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2000, disponen que corresponda al Consejo de Gobierno la autorización de los gastos de cuantía indeterminada, por lo que hay que entender que dicha competencia será de los Consejeros y los titulares de los organismos autónomos.

A modo de resumen, y por lo que a los gastos de cuantía indeterminada se refiere, la facultad para autorizar este tipo de gastos, competencia financiera, corresponde a los Consejeros en sus respectivas Secciones, y a los titulares de los Organismos autónomos en los mismos, tal y como disponen los artículos 10 y 11 del TRLHRM respectivamente. En cuanto a la competencia para su realización material, dependerá de lo que se disponga en cada caso por la normativa reguladora de cada tipo de expediente.

En otro orden de cosas, y por lo que respecta a la fiscalización de los gastos de cuantía indeterminada, el artículo 92.1 del TRLHRM señala que “la función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración Pública Regional y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven,...”.

En el ejercicio de las funciones interventoras el artículo 90 del mismo texto legal dispone que está sometido a intervención todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico.



Por otra parte, el artículo 20 del Decreto nº 161 de Control Interno, relativo al régimen especial de fiscalización limitada previa, establece en su inciso segundo que “no obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de las obligaciones y gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno”, por lo que, en consecuencia, este Centro Fiscal entiende que siempre que la emisión de un acto, documento o expediente origine el nacimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o dé lugar a la realización de ingresos o pagos, debe quedar sometido al preceptivo trámite de fiscalización, que deberá efectuarse con carácter previo, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se han ajustado a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

Así por ejemplo, y en virtud de los preceptos anteriores, si la suscripción de un convenio originase el nacimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o diese lugar a la realización de ingresos o pagos para la Hacienda Pública, aunque el gasto no estuviese determinado, estaría sujeto al preceptivo trámite de fiscalización previa. Cuestión distinta sería la de los convenios que sólo comportasen actuaciones materiales que no supongan la realización de un gasto o una disposición de fondos, sino meramente el establecimiento de unas pautas de actuación. En todo caso, los expedientes de gasto que se originen en la ejecución de los convenios que se suscriban, habrán de ser sometidos en su día al preceptivo trámite de fiscalización previa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 90 del TRLHRM.

Otra cuestión es la determinación de cual es el órgano competente para la fiscalización de los gastos de cuantía indeterminada, ya que mientras que el derogado Decreto nº 87/1989, por el que se determinaban las competencias de las Intervenciones delegadas atribuía esta competencia a la Intervención General, el vigente Decreto nº 161/1999, de control interno nada dice al respecto, si bien su artículo 9 distribuye las competencias para el ejercicio de la fiscalización previa entre el Interventor General y los Interventores delegados del modo siguiente:

“a) El Interventor General ejercerá la fiscalización previa en la autorización de los gastos siguientes:

- 1º Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.
- 2º Los que supongan una modificación de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General.
- 3º Los que deban ser informados por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

b) Los Interventores delegados, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización e intervención de los actos relativos a gastos, derechos, pagos e ingresos que dicten las autoridades de las Consejerías, centros, dependencias u Organismos Autónomos



administrativos. La función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia se corresponda con la autoridad que acuerde el acto de gestión”.

En dicho artículo se observa una atribución a los Interventores Delegados, de un modo genérico, de la facultad de fiscalizar todo tipo de gastos, excluyendo únicamente aquéllos que expresamente se indican en la letra a) del mismo, entre los que no se encuentran las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada. Únicamente cabría la fiscalización por la Intervención General cuando el gasto haya de ser aprobado por el Consejo de Gobierno, suponga una modificación de otro que hubiera fiscalizado la Intervención General o deba ser informado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y por la Dirección de los Servicios Jurídicos. Por lo que respecta a la aprobación del gasto por el Consejo de Gobierno ya ha quedado demostrado anteriormente que en el caso de los de cuantía indeterminada no le corresponde.

Con base a las consideraciones efectuadas esta Intervención General concreta su parecer en las siguientes

CONCLUSIONES

1. La competencia para autorizar los gastos de cuantía indeterminada corresponde a los Consejeros y a los titulares de los Organismos Autónomos, al no tratarse de ninguno de los supuestos en los que dicha facultad se atribuye al Consejo de Gobierno.
2. Los actos, documentos o expedientes de los que se deriven derechos u obligaciones de contenido económico para la Hacienda Regional deben ser sometidos al trámite de fiscalización previa del gasto, con independencia de que a priori esté o no determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92.1 y 90 del TRLHRM.
3. Los gastos de cuantía indeterminada están sujetos a fiscalización ordinaria, por disponerlo así el artículo 20.2 del Decreto de control interno.
4. Corresponde a la Intervención General la fiscalización previa de los actos de autorización de gastos en los casos concretos especificados en el artículo 9.1.a) del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
5. Sólo en el caso de que un expediente de cuantía indeterminada conlleve la autorización del gasto por el Consejo de Gobierno correspondería al Interventor General su fiscalización previa. No



existiendo en la actualidad ninguna norma de carácter material o financiera que disponga la autorización de los gastos de cuantía indeterminada por el Consejo de Gobierno, necesariamente se ha de concluir que la fiscalización no corresponde a la Intervención General sino a sus Interventores Delegados.

Murcia, a 14 de julio de 2000
EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

- **Sr. Viceinterventor General.**
- **Sres. Jefes de Servicio de la Intervención General.**
- **Sres. Interventores Delegados en las Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración Regional.**